

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de noviembre de 2015

Auto Interlocutorio No. 0661.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00342-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque la Sala advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSALBA AGUDELO ROJAS, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la Nulidad de la resolución N° 1500.91.04 3012 del 23 de octubre de 2013, mediante la cual se niega el ajuste de una pensión de jubilación, y de la Resolución N° 1500.91-04-0170 del 23 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición elevado contra el primer acto referido, ambos expedidos por la Secretaría de Educación de Villavicencio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como consecuencia de las declaraciones mencionadas, la demandante solicita a título de restablecimiento del derecho, que la demandada reconozca y pague a su favor el reajuste de la liquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores

salariales devengados en el año anterior a su estatus pensional según la ley 33 de 1985.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA que dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dicta en el numeral 2:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Bajo el contexto normativo citado en precedencia, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso, conforme a las reglas legales, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos, debido a que la estimación razonada de la cuantía que hace la demandante es de OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 8'071.560), valor que no excede los 50 smlmv.

Lo anterior imposibilita a este Tribunal, para conocer del presente asunto, por tal motivo, se ordenará la remisión del presente caso con el expediente a los juzgados administrativos por medio de la oficina judicial para su correspondiente reparto, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo al que le corresponda por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO